**QUEJOSO:** **(Nombres de quienes promueven)**

**ASUNTO:** Demanda de amparo indirecto vs. la reestructuración del Presupuesto de Egresos del 2020, para enfrentar la pandemia de COVID-19

**URGENTE**

• Reestructuración del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2020, y redirigirlo para enfrentar la emergencia sanitaria por COVID-19

• Adquisición y abasto suficiente de equipo médico y material de protección a los hospitales públicos que combaten la pandemia COVID-19

**JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO**

**DE (indicar estado), EN TURNO,**

**CON RESIDENCIA EN (indicar ciudad).**

**P R E S E N T E.-**

**(Nombres de quienes promueven),** mexicanos, mayores de edad, por nuestro propio derecho, señalando en este momento como representante legal a **(nombre del representante legal de los quejosos),** señalando desde este momento como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en **(domicilio en que desea ser notificado)**, autorizando en los términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los **(nombre/s de los abogados autorizados), indistintamente, así como para oír y recibir notificaciones, consultar el expediente, tomar notas y fotos del mismo, recabar copias y recoger documentos,** ante usted con el debido respeto comparecemos para

**E X P O N E R**

Que con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 17 fracción I, 107, fracción I, inciso g), 108, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN**, contra actos reclamados de las autoridades responsables que más adelante menciono.

A fin de dar cumplimiento al artículo 108 de la Ley de Amparo vigente, hago de su conocimiento:

**I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:**

El nombre y domicilio quedan señalados en el proemio de este escrito.

**II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO:**

**(Indicar nombres del tercero interesado y domicilio, o en su caso bajo protesta de decir verdad que no existe).**

* **SECRETARIA DE SALUD**, con domicilio ubicado en Lieja 7, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México.
* **CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERA**L, con domicilio ubicado en Lieja 7, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México.
* **CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**, con domicilio ubicado en Av. Paseo de la Reforma 135 esq. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera, Código Postal 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
* **CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**, con domicilio ubicado en Av. Congreso de la Unión no. 66, Edificio “E” Planta baja ala Norte, Colonia El Parque, Código Postal 15960, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.
* **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)**, con domicilio ubicado en Paseo de la Reforma 476, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México

**III. AUTORIDADES RESPONSABLES:**

**(Indicar a las autoridades que se señalan como responsables y domicilios donde puedan ser notificadas).**

* **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** COMO AUTORIDAD ORDENADORA**,** ubicado en Edificio del Poder Legislativo, Av. Pioneros y Av. De los Héroes No. 995 Centro Cívico, C.P. 21000, Mexicali, Baja California.
* **COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO del CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** COMO AUTORIDAD ORDENADORA**,** ubicado en Edificio del Poder Legislativo, Av. Pioneros y Av. De los Héroes No. 995 Centro Cívico, C.P. 21000, Mexicali, Baja California.
* **COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO del CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** COMO AUTORIDAD ORDENADORAubicado en Edificio del Poder Legislativo, Av. Pioneros y Av. De los Héroes No. 995 Centro Cívico, C.P. 21000, Mexicali, Baja California.
* **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** COMO AUTORIDAD ORDENADORA**,** ubicado en Calzada Independencia y héroes No. 994, Centro cívico, C.P. 21000, Mexicali, Baja California.
* **GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, COMO AUTORIDAD ORDENADORA, ubicado en Edificio del Poder Ejecutivo 3er. Piso, sito Calzada Independencia No. 994, Centro Cívico, C.P. 21000, de esta Ciudad.
* **SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS,** COMO AUTORIDAD ORDENADORA**,** señalando como su domicilio oficial el ubicado en Avenida Dr. Humberto Torres número 400, Centro Cívico, Código Postal 21000, Mexicali, Baja California.
* **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, COMO AUTORIDAD ORDENADORA con domicilio ubicado en Avenida de los Pioneros 1005, 3er. Piso, Palacio Federal, Col. Centro Cívico, Código Postal 21000, Baja California, México.
* **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD)**, COMO AUTORIDAD EJECUTORA con domicilio ubicado en Calle Circuito de las Misiones Oriente 188, Parque Industrial Las Californias, Código Postal 21394, Mexicali, Baja California.
* **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS (ISSSTECALI),** COMO AUTORIDAD EJECUTORA señalando como su domicilio oficial el ubicado en Av. Calafia #1115 1G, Zona Centro Cívico, Mexicali B.C.

**IV. ACTO RECLAMADO**

**ÛNICO. -**  La modificación, reestructuración y redirección del Presupuesto de Egresos del Estado (indicar Estado) para el ejercicio fiscal 2020, presentado por el Poder Ejecutivo del Estado y la Secretaria de Finanzas del Estado; y aprobado por parte de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la (indicar Legislatura del Estado en cuestión), así como el pleno de la legislatura anteriormente mencionada. Para enfrentar de manera **URGENTE** la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus COVID-19 decretada así el 11 de marzo de dos mil veinte por la OMS. Lo anterior, para atender el desabasto de insumos médicos y material de protección para el personal de salud que está enfrentando la curva pandémica en la red hospitalaria que integra el sector salud público del Estado (indicar Estado).

**V. PRECEPTOS VIOLADOS**

Ha quedado de manifiesto que a las autoridades responsables se les demanda para que de manera urgente e imperativa realicen la modificación y reestructuración presupuesto de Egresos del Estado de (indicar Estado) aprobado para el ejercicio fiscal 2020, y redirigirlo a la implementación de acciones que conlleven a garantizar el abastecimiento de insumos médicos y material de protección para la red hospitalaria publica que hace frente a la pandemia COVID-19, puesto que en este momento con el desabasto existente se vulneran los siguientes preceptos.

**• CONSTITUCIONALES:**

Artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Preceptos locales que se estiman vulnerados)

**• CONVENCIONALES**

Artículo 25, fracción I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**VI. ANTECEDENTES:**

**BAJO PROTESTA** **DE DECIR VERDAD**, manifestamos que constituyen antecedentes del acto reclamado, los siguientes:

1- Ante el incremento desmedido que se ha registrado en el Estado (Indicar Estado) de casos positivos de COVID-19, encontrándose que la curva pandémica que registra la Dirección General de Epidemiología, dependiente de la Secretaria de Salud del Gobierno de México, ubica a esta Entidad Federativa en el nivel (indicar número) de contagios (en una escala en la que 1 es menos y 6 es más) se tiene que los insumos para hacer frente a esta situación son limitados e insuficientes, tal es el escenario que enfrentan hospitales públicos al no contar con el número de insumos como ventiladores (respiradores artificiales) que hacen la función de suministrar oxígeno a los pacientes, misma que resulta vital; así tampoco existe suficiencia en materiales de protección, como cubrebocas N95, overoles, batas, gorros y botas desechables, googlees, respiradores media cara y caretas faciales. Es así que, quienes suscribimos la presente demanda somos ciudadanos residentes en la Ciudad de (indicar ciudad donde residen los quejosos), y estamos sumamente preocupados por la situación de desabasto tanto de insumos médicos como equipo de protección, en el que se encuentran las instituciones públicas que integran el sistema de salud que está haciendo frente a combatir la propagación del virus COVID-19, hecho que vulnera de manera constante los derechos a la salud, a la dignidad y a la vida, tanto del personal médico en labores hospitalarias, como de todo ciudadano que asistamos a cualquiera de las unidades de salud.

Este antecedente lo acreditamos con credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral, así como por recibos de servicios que hacen de comprobantes de domicilio en esta ciudad.

2.- El día once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud, mediante Rueda de Prensa, de su Director General Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, **declaró como Pandemia al COVID-19.**

Tal antecedente transcrito, resulta un hecho público y notorio de las manifestaciones realizadas el día 11 de marzo de 2020, y se localiza en la propia página de Internet Oficial de la Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020.

3. Con fecha 18 de marzo de 2020, la OPS (Organización Panamericana de Salud) a través de su directora la Dra. Carissa Etienne, emitido un comunicado que en la parte conducente señala: “El curso de la pandemia dependerá de las medidas que tomen los países”,

Documento que esta para consulta en la página oficial de internet https://www.paho.org/hq/index.php?option=com\_content&view=article&id=15758:directora-de-ops-pide-a-ministros-de-salud-reorganizar-los-servicios-de-salud-para-atender-a-pacientes-con-covid-19-y-salvar-vidas&catid=740&lang=es&Itemid=1926

4.- Con fecha 19 de marzo de 2020, a través del comunicado número 092, el Gobierno Federal informó de la reunión extraordinaria del pleno del Consejo de Salubridad General que tuvo como eje central reconocer la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID) en México señalándola como una enfermedad grave de atención prioritaria.

Hecho público y notorio que se advierte para consulta en la página oficial de internet de Gobierno de México https://www.gob.mx/salud/prensa/092-se-declara-en-sesion-permanente-el-consejo-de-salubridad-general

5.- El día veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el Gobierno de México emite el comunicado número 095, intitulado Inicia fase 2 por coronavirus COVID-19.

Antecedente que se advierte como hecho público y notorio, el cual se encuentra publicado en la página de internet Oficial de Gobierno de México: https://www.gob.mx/salud/prensa/095-inicia-fase-2-por-coronavirus-covid-19

6.- En sintonía de generar, procurar, planear y hacer del conocimiento público todas las medidas de seguridad que coadyuven a reducir el riesgo de propagación del COVID-19, el mismo veinticuatro de marzo de dos mil veinte, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación se publicó el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Documento que contiene las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica para contener la propagación del COVID-19.

Antecedente que se advierte como hecho público y notorio y consta en la página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020>

7.- El veintiocho de marzo de 2020 en conferencia de prensa el subsecretario de Salud Dr. Hugo López Gatell explicó que México se encuentra en la última oportunidad de evitar el crecimiento acelerado de COVID-19 y modificar la curva epidémica para pasar en un breve tiempo de una transmisión lenta a un momento de transmisión extremadamente acelerada, y con esto entraría nuestro país a la fase 3 de la pandemia, considerada como la de más difícil control. Este antecedente es un hecho público y notorio que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica https://www.facebook.com/gobmexico/videos/302564730708055/

8.- En fecha treinta de marzo de dos mil veintefue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Antecedente que se advierte como HECHO PÚBLICO Y NOTORIO y consta en la página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación http://dof.gob.mx/2020/CSG/CSG\_300320\_VES.pdf

9**.**- El día treinta y uno de marzo de dos mil veintese publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, en el cual se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional, asimismo, en dicho Acuerdo se establece que solamente podrán continuar en funcionamiento las actividades consideradas esenciales, entre las cuales se encuentran las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud.

Tal antecedente resulta un HECHO PÚBLICO Y NOTORIO y se localiza en página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020&print=true

10**.**- Si bien, el gobierno mexicano ha declarado como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus COVID-19, y ha emitido una serie de disposiciones para efecto de evitar el contagio y propagación de este virus entre la población, es menester resaltar que el suministro tanto de insumos médicos para la atención de pacientes, como de equipos para la protección del personal médico encargado de atender a los pacientes con probables síntomas de COVID-19 ha sido insuficiente, situación que pone en grave riesgo la salud e integridad, y por ende la VIDA, de los impetrantes como del personal médico que labora en la red de salud pública del Estado (indicar estado) y de la población en general.

Cabe señalar, que en fecha trece de febrero de dos mil veinte, fueron publicadas por la Secretaria de Salud “RECOMENDACIONES PARA PERSONAL DE SALUD”, en las cuales se establecen las medidas de prevención en unidades de salud, así como documentos relevantes para llevar a cabo las acciones de promoción de la salud, vigilancia epidemiológica y prevención del virus COVID-19. Entre las “MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL EN UNIDADES DE SALUD” se establece la importancia de generar una respuesta adecuada entre los prestadores del servicio y la población usuaria, para evitar la dispersión de cualquier padecimiento respiratorio.

Asimismo, se estable que las Unidades de Salud deberán verificar la disponibilidad de insumos para la atención de pacientes, incluidos los equipos de protección personal, de igual forma, deberán verificar que se cuente con los materiales necesarios para la limpieza adecuada de la misma (jabón, cloro, escobas, trapeadores, jaladores, papel higiénico, toallas desechables, etc.). Tal antecedente resulta un HECHO PÚBLICO Y NOTORIO y se localiza en página Oficial del Gobierno de México https://www.gob.mx/salud/documentos/informacion-para-personal-de-salud

No obstante lo anterior, al personal que labora en la red hospitalaria pública no se les está proporcionando el material necesario y suficiente para atender a pacientes con síntomas de posible COVID-19, por tanto, están enfrentando la epidemia con riesgo de contagiarse y con ello propagar el virus, ya que en más de una ocasión utilizan el mismo equipo de protección personal (bata, caretas, visores, cubrebocas) para atender a todos los pacientes que llegan con probables síntomas de coronavirus durante una jornada de trabajo.

11.- (Indicar algunos datos de la localidad que acrediten el desabasto de insumos médicos en el sector salud público del que se trate).

Por lo expuesto, es que se hace necesario que se requiera con el carácter deURGENTE a las autoridades señaladas como responsables, para efecto de ordenar la modificación y reestructuración del Presupuesto de Egresos del 2020, y redirigirlo para enfrentar la contingencia por COVID-19, y con ello garantizar la protección de la salud y la vida de los trabajadores del sector salud, y por consecuencia de los pacientes que acudan a la unidades de salud, al proporcionarles a los primeros de manera inmediata la entrega de insumos de seguridad y protección personal, para evitar con ello el contagio y propagación del virus COVID-19, ya que ante la falta de insumos para atender de manera correcta a pacientes posiblemente afectados con el virus, se pone en grave riesgo de manera directa la vida del personal de salud, y de manera indirecta la salud de la comunidad en general, quienes están siendo expuestos a un posible contagio.

**VII. CONCEPTOS DE VIOLACION:**

**UNICO.-** Causa violaciones y daños de imposible reparación a los quejosos la falta de recursos económicos en que se encuentra el sistema estatal del sector salud, generando con ello un alarmante desabasto tanto en insumos médicos como equipo de protección necesario para los trabajadores que pertenecen a la red hospitalaria mencionada, ocasionando con esto la vulneración del derecho a la vida y al derecho a la salud, tanto del personal médico como de los pacientes que acuden a las unidades médicas. Se acredita tal afectación al momento que las autoridades responsables no han proporcionado a médicos, enfermeras, camilleros y personal de apoyo todos los elementos de seguridad y sanidad necesarios para que puedan ejercer de forma segura su profesión al momento de atender a los pacientes infectados y/o sospechosos de Coronavirus (COVID-19), y con esta omisión se están violando los derechos humanos de protección a la vida y a la salud consagrados en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 8, y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 4 punto 1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Adoptada en San José De Costa Rica, artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" Adoptado en la Ciudad de San Salvador.

Se afirma lo anterior, ya que las autoridades señaladas como responsables, han sido omisas en proporcionar los materiales médicos necesarios como son overoles, visores, caretas, gorro, cubrebocas N.95, guantes, sanitizante, para prevenir y proteger la salud de quienes pertenecen al sector salud, nos referimos a médicos, enfermeras, enfermeros, y demás personal de apoyo de las instituciones públicas, quienes se encuentran atendiendo a los pacientes con síntomas e incluso que ya han sido diagnosticados con el COVID-19, con lo cual se pone en peligro la integridad física y mental tanto del personal médico como de quienes asisten a las unidades de salud, por no contar con los medios de protección necesarios para preservar vidas

Por lo que, se estima existe peligro en la demora, ante los daños de difícil e incluso de imposible reparación que ocasionaría el hecho de continuar con el desabasto de los materiales y equipos médicos necesarios para la protección de quienes integran el sector salud, así como la carencia de materiales que resultan vitales, como por ejemplo respiradores artificiales, para salvaguardar la salud y la vida de los pacientes. Situación que para hacer frente resulta imperioso por parte de las autoridades responsables modificar y reestructurar el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2020, y redirigirlo para enfrentar la emergencia sanitaria por COVID-19, y con ello garantizar la adquisición y abasto suficiente de equipo e insumos médicos, así como material de protección a los hospitales públicos que combaten la pandemia COVID-19, medidas y acciones que redundaran en la protección de la salud y a la postre la vida, de quienes prestan sus servicios en las instituciones públicas de salud, durante el tiempo que continúe la emergencia sanitaria, así como también de todo ciudadano que asista a cualquiera de las unidades de salud durante esta contingencia.

Incluso las autoridades responsables no han dado cumplimiento con lo establecido por la propia Secretaria de Salud el trece de febrero de dos mil veinte, en el documento denominado recomendaciones para el personal de salud, como medidas de prevención por el COVID-19, el cual se encuentra publicado en su página https://www.gob.mx/salud/documentos/informacion-para-personal-de-salud, en dicho documento se prevén las medidas de prevención y control de las unidades de salud.

De lo anterior, podemos anotar que las autoridades responsables en tanto no generen un abastecimiento total de todo los materiales de protección requeridos por el personal hospitalario y dar cumplimiento con las medidas de prevención y control en las unidades de salud, se estará poniendo en peligro inminente la salud así como la vida de quienes forman parte de este sector, y por extensión al no contribuir a frenar la propagación del virus COVID-19, al resto de la población, a quienes también se le están violentando lo derechos a la salud y a la vida consagrados en nuestra carta magna, y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, sirve de sustento a lo anterior la siguiente la tesis jurisprudencial *P. XIX/2000,* emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro *192160*, consultable en la página 112, Tomo XI, de fecha marzo de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación.

***“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.****La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;* ***y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud.*** *Deriva de lo anterior, que se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos.”*

Resulta aplicable de igual manera la siguiente tesis jurisprudencial *2a. LVIII/2019 (10a.),* emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro *2020589*, consultable en la página 420, libro 70, de fecha septiembre de dos mil diecinueve, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la federación.

***“DERECHO A LA SALUD MENTAL. DEBE PROTEGERSE DE MANERA INTEGRAL Y ELLO INCLUYE, CUANDO MENOS, EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA SU TRATAMIENTO.*** *Del análisis conjunto de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, numeral 2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se desprende que el Estado mexicano se encuentra obligado a crear las condiciones que aseguren a todas las personas la asistencia médica y servicios médicos en casos de enfermedad. Asimismo, se advierte que una cuestión fundamental e inherente a la debida protección del derecho a la salud es que los servicios se presten de manera integral, lo que implica que se debe proporcionar un tratamiento adecuado y completo. En este sentido, la debida protección del derecho a la salud incluye, cuando menos, el suministro de medicamentos básicos. Por otra parte, bajo la premisa de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte otorgan el mismo tratamiento normativo a la protección de la salud física y la mental, se puede concluir que el Estado está obligado a prestar los servicios de salud mental de manera integral y, específicamente, a suministrar los medicamentos básicos necesarios para su tratamiento.”*

Por tanto, el párrafo cuarto del artículo **4º**, de nuestra Carta Magna, contiene el derecho humano a la salud y su protección; asimismo, establece el principio de que todas las personas tienen derecho a vivir en condiciones óptimas de salud física y mental, en un medio ambiente adecuado para ese fin, representando esto la obligación del Estado de crear mecanismos, planes y programas de gobierno tendentes a conseguir ese objetivo, satisfaciendo así uno de los factores esenciales en el goce del más alto nivel posible de salud, en el caso concreto que nos ocupa el otorgamiento del material médico indispensable para la protección de la salud.

**El derecho a la salud** se centra en LAS RESPONSABILIDADES DE LOS ESTADOS, y provee una breve introducción a las responsabilidades de los institutos obligados a llevar a cabo el suministro de insumos suficientes de protección personal, determinando obligaciones para las responsables las cuales tratan de garantizar que los insumos estén accesibles, y de buena calidad, es decir las instituciones deben hacer todo lo posible para garantizar que el personal perteneciente a las mismas cuenten con el equipamiento de protección personal y en las cantidades necesarias para salvaguardar su salud.

Es importante establecer que el derecho a la salud y su protección constituye uno de los derechos humanos fundamentales, que corresponden a la persona humana por el sólo hecho de serlo y que se encuentra consagrado en el artículo 4 Constitucional mencionado, encontrándose además protegido por los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito mencionando los de nombre, **Convención Americana sobre Derechos Humanos** – Pacto de San José de Costa Rica, 1969, así como lo dispuesto por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** –1966–, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** –1948–, cabe destacar también la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** –1965–, ya con un mayor grado de precisión, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** –1948–, sin olvidar por su trascendencia e importancia, al **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales** –1966– y por último ejemplo el **Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, adoptado en la Ciudad de San Salvador.

Es decir, debemos entender esta protección y aseguramiento de la manera más amplia, puesto que en ellos se establece que deben de existir las condiciones óptimas y suficientes en el derecho a la salud y a la vida, representando esto en una obligación del Estado y los organismos que del emanan, como lo es en el caso que nos ocupa las autoridades responsables, quien son las encargadas de cumplir con el objetivo de lograr el acceso completo de protección a la salud, al otorgamiento de los insumos necesarios para lograr el efectivo disfrute de este derecho, es decir las autoridades responsables tienen la obligación de satisfacer las necesidades de equipos médicos de protección, al personal perteneciente al sector salud.

Es necesaria la pronta acción y respuesta por parte de las autoridades responsables, a proporcionar los insumos necesarios ya que ante esta negativa e incumplimiento de los deberes legales y éticos, consagrados no solamente en la Constitución Nacional sino también en los Tratados Internacionales, se encuentra una afectación progresiva no solo al personal de salud sino a la población en general, surgiendo con ello **afectaciones de imposible reparación,** mismas que pudieren ser evitadas con la entrega de los equipos necesarios para la protección personal que requieres todos quienes están en la primera línea de combate a la pandemia COVID-19, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial *1a./J. 50/2009,* emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro *167530*, consultable en la página 164, Tomo XXIV, de fecha abril de dos mil nueve, de la Gaceta del Semanario Judicial de la federación.

***“DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.*** *El derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas. De lo anterior se desprende que, para garantizar el derecho a la salud, es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos. Esto es, para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger el derecho a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin. Una de estas acciones puede ser el desarrollo de políticas públicas y otra, el establecimiento de controles legales. Así, una forma de garantizar el derecho a la salud, es establecer regulaciones o controles destinados a que los prestadores de servicios de salud satisfagan las condiciones necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología, en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente.”*

Esta preocupación respecto de la vulnerabilidad y la desventaja surge de dos de los principios más importantes del derecho internacional de los derechos humanos: no-discriminación e igualdad. En relación con el acceso al equipamiento de protección personal, la no-discriminación y la igualdad tienen numerosas implicancias. Por ejemplo, un Estado está obligado a establecer un sistema nacional de provisión que incluya programas específicamente diseñados para alcanzar a los vulnerables y desaventajados.

Refiriéndonos a algunos de los preceptos internacionales de los que el estado mexicano es parte, viene a colación la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, 1969–, que en su artículo 4º establece: *“toda persona tiene derecho a que se respete su vida.”*

Así como lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –1966–, establece en su artículo 6º, *“el derecho a la vida es inherente a la persona humana.”*

Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos –1948– establece en su artículo 3º, “*todo individuo tiene derecho a la vida”* y, en el artículo 25, párrafo 1º, dispone que: “*toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación y el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*.”

Cabe destacar también la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial –1965–, que en su artículo 5º, apartado e), inciso IV), establece que *“es deber de los Estados garantizar el derecho a la salud pública y a la asistencia médica.”*

Ya con un mayor grado de precisión, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre –1948– establece en su artículo 1º que *“todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad”,* y en su artículo 11 precisa que: *“toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada.”*

No podemos obviar por su trascendencia e importancia, al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales –1966–,que contiene las previsiones más completas y de mayor alcance sobre el derecho a la salud dentro del sistema internacional de los derechos humanos, entendiendo por salud conforme la Organización Mundial de la Salud (OMS), como *“el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de enfermedad.”,* sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial *2a. LVIII/2019 (10a.),* emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2020589, consultable en la página 420, libro 70, de fecha septiembre de dos mil diecinueve, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la federación.

En tal escenario, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 10 de abril de 2020, emitió la RESOLUCIÓN NO. 1/2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS, el capítulo C. PARTE RESOLUTIVA, señala:

*“…*

*8. Velar por una distribución y acceso equitativos a las instalaciones, bienes y servicios de salud sin discriminación alguna, sean públicos o privados, asegurando la atención de las personas con COVID-19 y los grupos desproporcionalmente afectados por la pandemia, así como personas con enfermedades preexistentes que las hacen especialmente vulnerables al virus. La escasez de recursos no justifica actos de discriminación directos, indirectos, múltiples o interseccionales.*

*9. Asegurar el acceso a medicamentos y tecnologías sanitarias necesarias para enfrentar los contextos de pandemia, particularmente poniendo atención al uso de estrategias, como la aplicación de cláusulas de flexibilidad o excepción en esquemas de propiedad intelectual, que eviten restricciones a medicamentos genéricos, precios excesivos de medicamentos y vacunas, abuso de uso de patentes o protección exclusiva a los datos de prueba.*

*10. Asegurar la disponibilidad y provisión oportuna de cantidades suficientes de material de bioseguridad, insumos y suplementos médicos esenciales de uso del personal de salud, fortalecer su capacitación técnica y profesional para el manejo de pandemias y crisis infecciosas, garantizar la protección de sus derechos, así como la disposición de recursos específicos mínimos destinados a enfrentar este tipo de situaciones de emergencia sanitaria.*

*11. Mejorar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud mental sin discriminación ante los efectos de los contextos de pandemia y sus consecuencias, lo que incluye la distribución equitativa de tales servicios y bienes en la comunidad, particularmente de las poblaciones que se ven más expuestas o en mayor riesgo a verse afectadas, tales como personas profesionales de salud, personas mayores o personas con condiciones médicas que requieren atención específica de su salud mental.*

*…*

*13. Disponer y movilizar el máximo de los recursos disponibles, incluyendo acciones de búsqueda permanente de dichos recursos a nivel nacional y multilateral, para hacer efectivo el derecho a la salud y otros DESCA el con objeto de prevenir y mitigar los efectos de la pandemia sobre los derechos humanos, incluso tomando medidas de política fiscal que permitan una redistribución equitativa, incluyendo el diseño de planes y compromisos concretos para aumentar sustantivamente el presupuesto público para garantizar el derecho a la salud. “*

En tal sentido, es importante resaltar que los tratados internacionales no sólo reconocen el derecho a la vida, sino el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, implicando la existencia de LOS MEDIOS IDÓNEOS Y SUFICIENTES, así como los cuidados; es decir, el otorgamiento de los insumos necesarios para lograr este disfrute de derecho a la salud. La obligación de cumplir la garantía del más alto disfrute de este derecho por parte de los Estados y sus organismos, implica dar plena efectividad al derecho a la salud, y que su reconocimiento no se limite a meras declamaciones, sino que existan los medios para llevar a cabo esta satisfacción de bienes y derechos primarios, existiendo, dictando y/o creando con ello las medidas necesarias tanto de carácter legislativo, administrativo, presupuestarias y judiciales.

Aunque si bien es cierto, no existe ningún acuerdo internacional o declaración Política de carácter internacional que reconozca literalmente el derecho de toda persona a acceder a los insumos esenciales de equipamiento médico de protección personal, cabe entender que este derecho se infiere y resulta del derecho a la vida, derecho a la dignidad humana y del derecho a la salud, constituyendo un aspecto esencial en estos derechos.

Entendiéndose la protección de la salud como un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental, teniendo proyección tanto individual o personal, como público o social, entendiéndose al caso concreto en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, psicológico y social, del que deriva de otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad física como se ha venido estableciendo a lo largo de la presente demanda, lo cual es necesario establecer mecanismos a los cuales se les dé seguimiento y controles de calidad por parte del Estado, al existir el desabasto de los equipos médicos de protección personal para los médicos, enfermeras, enfermeros y personal de apoyo, causa una afectación de imposible reparación, generando consecuencias en la calidad de vida, integridad social, dignidad humana y el primero de ellos siendo el derecho a la salud.

Por tanto, este Juez de Distrito en turno, debe otorgar el amparo y la protección de la justicia de la unión a efecto que las autoridades responsables encaminen las acciones necesarias y urgentes para reestructurar el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2020, y redirigirlo para enfrentar la emergencia sanitaria por COVID-19, y con esto establecer un plan estratégico para el abastecimiento constante y suficiente tanto de los insumos médicos como de los equipos de protección al personal que se encuentra laborando en las diversas instalaciones hospitalarias de la red estatal de salud, abonando con ello a minimizar el riesgo de contagio y como consecuencia de propagación del virus COVID-19, para garantizar la vida e integridad de los peticionarios del amparo, de todo el personal perteneciente a las instituciones del sector salud y de la población en general. Actualización y dando vigencia a lo mandado por nuestra Carta Fundamental que establece que los derechos humanos deben interpretarse en la forma más amplia a favor de los gobernados.

**VIII.-CAPÍTULO ESPECIAL QUE ANALIZA LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO**.

Los quejosos contamos con **interés legítimo**, al ser ciudadanos mexicanos, residentes de la ciudad (indicar ciudad y estado de residencia), hecho que se acredita con copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, acompañado de comprobante de domicilio expedido por autoridad competente.

Al ubicarnos en plena contingencia sanitaria provocada por la pandemia derivada del virus COVID-19, sufrimos una **afectación directa e indirecta a nuestros derechos de salud, seguridad y certeza jurídica y a la postre en el derecho a la vida.**

Lo anterior es así, toda vez que nos enfrentamos ante dos panoramas. El primero consiste en el hecho que se intenta combatir, en virtud de que la falta de recursos económicos en que se encuentra el sistema estatal del sector salud, provoca que los servidores del sector salud público, no cuenten con los materiales e insumos necesarios para enfrentar la contingencia sanitaria.

Si bien es cierto, la protección del derecho a la salud tiene como objetivo que el estado está obligado a perseguir legítimamente, ello atendiendo que al tratarse de un derecho reconocido en el artículo 4º. Constitucional, en el que expresamente se establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. De ello, se deriva que el Estado tiene un interés primordial de procurar la salud de los gobernados, así como establecer los mecanismos necesarios para que las personas tengan acceso a los servicios de salud. Tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial:

***“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.*** *La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;* ***y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud.*** *Deriva de lo anterior, que se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos.”*

En este orden de ideas, se observa que el derecho a la salud, comprende el disfrute de servicios de salud de calidad en su máximo alcance, es decir, que dichos servicios sean apropiados médica y científicamente, que exista la infraestructura médica adecuada, que exista personal médico capacitado y suficiente para la atención de pacientes (gobernados), que existan los medicamentos suficientes para atender las necesidades médicas de los pacientes que lo requieran y de igual manera, haciendo especial énfasis en la siguiente característica por la situación pandémica que atravesamos, **que exista el material, instrumentos, e insumos médicos necesarios para la atención que brindan los médicos, enfermeros y el conjunto del personal de salud y así también de todos los gobernados.**

Es por ello, que resulta altamente gravoso, tanto para los aquí recurrentes, el personal de salud, y toda la comunidad del Estado de (indicar estado), la falta de recurso económico para atender con idoneidad y seguridad, se cumpla con las medidas esenciales de prevención y protección al contagio y enfrentamiento en la lucha contra el COVID-19, situación que consecuentemente, que a las instituciones del sector salud público, no se les esté otorgando el recurso económico necesario para atender dichas medidas, provoca una quebradura irreversible para la salud de los habitantes del Estado (indicar estado), en virtud de que nos encontramos ante el riesgo inminente de ser vulnerados de manera directa e indirecta por los siguientes motivos:

De manera **indirecta** y en virtud de que es un hecho conocido que todo el personal del sector salud público no cuenta en la actualidad (como consecuencia de la falta del recurso económico), con los materiales e insumos suficientes para la protección en contra del virus COVID-19, y en virtud de que dicho servidores también son personas que actúan en lo particular, es decir, acuden a lugares concurridos, a los que de igual manera nosotros acudimos, como lo son los supermercados, farmacias, y así como también atienden y tienen contacto con todas las personas que acudan las instituciones de salud públicas respectivas, nos encontramos ante la situación inminente derivado de la alta exposición en la que ellos se encuentran y por consiguiente a nosotros nos ubica a ser contagiados.

Esto aumenta altamente el riesgo de contagio que nos encuentra a los habitantes del Estado de (indicar estado), por lo que a los espacios que podemos acudir son reducidos, y de igual manera los servidores del sector salud, al ser habitantes, tienen las necesidades que los suscritos y todos los ciudadanos mexicanos tenemos. Por lo que procedemos a invocar de igual manera el derecho a la no discriminación reconocido en el artículo 1º quinto párrafo de nuestra Carta Magna. Consideramos necesario destacar que la intención del presente juicio de amparo, es obtener en ejercicio de nuestros derechos individuales y como colectividad, la protección máxima de nuestros derechos humanos de salud y la vida, mediante el otorgamiento del recurso económico necesario para que al personal del sector salud público, se le otorgue de manera inmediata la disponibilidad del recurso económico para la obtención de los insumos necesarios para la prestación del servicio protegiendo y garantizando la salud de todos los residentes de (indicar estado) en conjunto. Tiene aplicación, el siguiente criterio jurisprudencial:

***SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.***

*Conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible acceder al juicio de amparo para obtener la protección de los intereses legítimos y colectivos, que son aquellos que atañen a "un grupo, categoría o clase en conjunto". En cualquier caso, tanto el interés colectivo como el legítimo, comparten como nota distintiva su indivisibilidad, es decir, no pueden segmentarse. De ahí que, si en los intereses colectivos o legítimos la afectación trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual de quien promovió un juicio de amparo, sería inadmisible suponer que por esa cuestión se niegue la procedencia del medio de control constitucional, pretextándose la violación al principio de relatividad de las sentencias. En ese sentido, el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, debe interpretarse de la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, será menester maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de supremacía constitucional.*

Ahora bien por lo que hace a la afectación que percibimos de manera **directa**, como ciudadanos de la ciudad de (indicar ciudad y estado del que se trate), y por gozar del derecho a la salud que se nos reconoce en el artículo 4º Constitucional, y del que derivan que se brinde a los suscritos, servicios públicos de salud, nos encontramos ante el peligro inminente de que los médicos que nos atiendan, en el sector salud público y así como todo el personal de salud, **por no contar con los materiales e insumos necesarios para el correcto e idóneo enfrentamiento ante el virus COVID-19 y su propagación**, se encuentren contagiados del multicitado virus, y que exista un posible y extremo contagio ante nuestras personas, la de nuestras familias, así como también de toda la comunidad con la que convivimos, vulnerando de esta manera mi derecho a la salud y a la postre el derecho a la vida.

Es por lo antes mencionado, que los hoy recurrentes, consideramos que en el caso que nos ocupa, de no atender con certeza y urgencia los efectos y consecuencias directas de los actos reclamados, las autoridades responsables continuaran causando un afectación de imposible reparación a los suscritos y a toda la comunidad de (indicar estado), ya que tenemos el temor fundado de que se ponga en riesgo nuestro derecho a un acceso efectivo a la salud y el derecho a la protección de la vida, establecidos en el artículo 1ero y 4º Constitucionales.

Es por ello, que desde este momento se solicita al Juez en turno, que en ámbito de su amplia facultad discrecional, determine las medidas necesarias e indispensables para la atención de la primera y principal responsabilidad de los Gobiernos Estatales y Federales, como lo es el proteger la integridad física y dignidad de las personas que en este momento, nos encontramos corriendo el riesgo de ser contagiados por el virus COVID-19, y con ello, aumentar en gran medida el número de contagios y el índice de mortalidad derivado de la falta de insumos necesarios con los que cuenta el sector salud público para enfrentar se vulnere la vida de todos los gobernados.

Ahora bien, por lo que hace a la procedencia del presente juicio de amparo, se reitera que es procedente atendiendo a lo establecido por el artículo 15 de la Ley de Amparo y así como el diverso numeral 48 fracción IX y XII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los Órganos Jurisdiccionales, y el diverso artículo 22 Constitucional. Tales artículos establecen que se debe de considerar con carácter de urgente los juicios solicitados que tengan por naturaleza, conocer sobre actos que pongan en peligro la vida. Tal es el caso que acontece en el presente juicio, en virtud de que el acto que se reclama pretende frenar la comisión de actos que pongan en peligro la salud y la vida de los quejosos y así también como consecuencia de todos los bajacalifornianos en conjunto.

Es por lo anterior, que en atención a lo establecido en el Acuerdo General **6/2020,** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los Órganos jurisdiccionales por el Fenómeno de Salud Pública derivado del virus COVID-19, mismo que entró en vigor el pasado 14 de abril de 2020 y derivado de la circunstancia para atender las medidas sanitarias emergentes relacionadas con el virus, se estableció que aunado a lo establecido en el artículo 48 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura que establece las disposiciones generales en la actividad de Materia Administrativa, se contemplarán e integraran como casos urgentes contemplándolos en la fracción XII, aquellos juicios en los que el acto reclamado implique:

1. Partiendo de un análisis de los Derechos Humanos en juego,
2. La trascendencia de su eventual transgresión,
3. Las consecuencias que pudiera llegar a traer la espera de en la conclusión del periodo de contingencia.

En este tenor, es evidente que el presente juicio de amparo se ubica con exactitud en las tres hipótesis implementadas para la procedencia del caso urgente, toda vez que en primer lugar, los actos reclamados versan sobre la inminente vulneración a los DDHH de la salud y la vida, así como los diversos acceso efectivo a la justicia y seguridad jurídica consagrados en el artículo 14 y 16 de la Carta Magna; en segundo lugar, en virtud de que de no protegerse la vulneración a estos derechos, la trasgresión se reproduciría no únicamente a una transgresión a los quejosos si no consecuentemente a una vulneración a toda la colectividad; por último esta vulneración personal y colectiva de manera estricta traería consigo daños de imposible reparación que afectan al estado de protección máxima de los derechos consagrado en su conjunto por la Constitución y así también el deber del Estado de garantizar la aplicación de los mismos.

Es por todo lo anteriormente argüido, se actualiza la procedencia del presente juicio de amparo y se solicita a este Juez de Distrito, que en uso de facultad discrecional, garantice la protección de los derechos humanos que se estiman vulnerados y por consecuencia dicte las medidas necesarias para que de manera inmediata se protejan los derechos de la vida y la salud, mediante la aplicación de un **acceso efectivo a la justicia.**

**IX.- SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO:**

Con fundamento en los artículos 125, 126, 128, 129 fracción V, de la Ley de Amparo, solicitamos con carácter de **URGENTE**, se decrete la **SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO**, para efectos de que las autoridades responsables, modifiquen los rubros contenidos en el Presupuesto de Egresos del (indicar estado) para el Ejercicio Fiscal 2020, para el efecto de que se re direccionen recursos económicos suficientes para abastecer al sector salud público, del material e insumos necesarios para confrontar y atender la curva pandémica provocada por el virus COVID-19, para la protección máxima de los derechos de salud y derecho a la vida de los quejosos, servidores del sector salud y público y de toda la comunidad, mediante la aplicación de un acceso efectivo a la justicia.

Pues hasta este momento, el que los servidores del sector salud público, no cuente con los materiales, instrumentos e insumos necesarios que les permitan brindar sus servicios en favor de los quejosos, acatando de manera estricta las medidas de sanidad emitidas por las autoridades del sector salud, pone en riesgo la salud y la vida ante la contingencia sanitaria provocada por el COVID-19, pues atendiendo en estricto sentido a los efectos y consecuencias de la no limitación al acto reclamado, se están vulnerando de manera directa e indirecta los derechos de los quejosos y por ende, de toda la comunidad, poniendo en riesgo que seamos contagiados directamente/indirectamente por los médicos, enfermeras, enfermeros y auxiliares que atienden y se encuentran laborando en el sector salud público, lo cual provoca el inminente contagio masivo para toda la población de este Estado.

Por lo que, se insiste, en la medida que los médicos y todo servidor del sector salud no pueda atender y utilizar las mínimas medidas de prevención para el contagio del COVID-19, se encuentra en riesgo la vida de los quejosos y por ende, de toda la comunidad residente del (indicar estado).

Motivo de ello, se concluye que todo acto que ponga en riesgo la integridad física de una persona y como consecuencia la vida, se debe otorgar la suspensión de plano. Tiene aplicación la siguiente Tesis jurisprudencial:

***“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE DECRETARSE DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SALUD Y PRECISARSE CON EXACTITUD SUS EFECTOS, LOS CUALES DEBEN INCLUIR LA ATENCIÓN MÉDICA DEBIDA Y URGENTE REQUERIDA.*** *El derecho mencionado, tutelado por el artículo conlleva, entre otras, la obligación del Estado de brindar los servicios y prestaciones para garantizar el más alto nivel de protección a la salud de las personas (mediante atención médica, tratamiento, medicamentos, rehabilitación, otorgamiento de licencias médicas, etcétera). Por tanto, cuando en el amparo indirecto se reclame la omisión de otorgar los servicios médicos para el tratamiento de una enfermedad que pone en peligro la vida del quejoso, debe decretarse la suspensión de plano, en términos del artículo* [*126 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(2))*, y los efectos de esa medida deben precisarse con claridad, a fin de vincular a la autoridad a proporcionar la atención médica debida y urgente requerida, así como al seguimiento y comunicación exacta de los procedimientos que se deben aplicar, junto con los medicamentos y tratamiento necesarios e, incluso, las licencias médicas que legalmente procedan, para garantizar plenamente el derecho a la salud*.”

Atendiendo lo antes argumentado, el presente asunto, cumple con el requisito de la **apariencia del buen derecho**, mismo que se actualiza en el caso para que este H. Juez decrete la suspensión de plano del acto reclamado y sobretodo una pronunciación oportuna y protectora que evite la consumación de actos de imposible reparación.

De igual manera, se estima pertinente el análisis de este H. Titular de este Órgano jurisdiccional, que existe el **peligro en la demora** ante los daños de imposible reparación que ocasionarían el permitir que los actos reclamados se ejecuten, pues el que las autoridades responsables no reestructuren o re direccionen el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020, imposibilita a las responsables para que dentro del ámbito de legalidad y transparencia con el que están obligados a actuar, se abastezca al sector salud público con el recurso económico suficiente que les permita adquirir el material e insumos necesarios para el estricto cumplimiento con las medidas esenciales de prevención que señalan las autoridades federales y estatales de salud y así como también la Organización Mundial de la Salud. Por el contrario se afecta material y sustantivamente el derecho a la salud y a la vida de los quejosos. Tienen aplicación las siguientes tesis jurisprudenciales:

***DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL.***

*El derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, la primera denominada objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, no obstante su interdependencia con otros múltiples derechos humanos.* ***Esta dimensión protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal****, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. La segunda dimensión, la subjetiva o antropocéntrica, es aquella conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona, por lo que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental****.***

***ALERTA SANITARIA. AL SER UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INMEDIATA EJECUCIÓN CUYA FINALIDAD ES PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN, JUSTIFICA LA RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL DERECHO AL TRABAJO DE UN PARTICULAR.***

*De conformidad con los artículos 17 Bis, segundo párrafo, fracciones I, X y XIII, 396, 397, 401, 402 y 404, fracción IX, de la Ley General de Salud; 3, fracciones I y XIII y 15, fracciones IV, V y XI, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y con las tesis aisladas 1a. CCl/2012 (10a.), 1a. CCV/2012 (10a.) y 1a. CCII/2012 (10a.), sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la emisión de mensajes publicitarios que adviertan peligros de daños a la salud, también* ***llamada alerta sanitaria, es una medida de seguridad de inmediata ejecución, cuya finalidad es proteger la salud de la población****, en tanto pondera, como preferente, atender el interés público, así como la protección de usuarios o consumidores de bienes o servicios que impliquen un riesgo importante;* ***también busca proteger y evitar el deterioro del bien jurídico que tutela, como una cuestión prioritaria y preferente, que encuentra fundamento en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Organización de Estados Americanos, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; de ahí que el Estado está obligado a garantizar el derecho a la salud, lo que de suyo implica adoptar políticas públicas y programas sociales, encaminados a avalarlo y protegerlo****, entre los cuales, una modalidad es precisamente la vigilancia sanitaria mediante el procedimiento administrativo de verificación y, en su caso, de las medidas de seguridad, entre las que se encuentra la alerta sanitaria. Asimismo, acorde con la jurisprudencia P./J. 28/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", el derecho al trabajo se encuentra condicionado, entre otros aspectos, a que se afecten derechos de la sociedad en general, ya que debe protegerse el interés de ésta por encima del particular y, en aras de ese interés mayor, se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse en una proporción mayor a la colectividad en relación con el beneficio que obtendría el gobernado. En este contexto, basta exponer razones justificatorias y ponderaciones que sustenten la alerta sanitaria, para que restrinja o acote de manera cautelar, provisional y preventiva un derecho –como el derecho al trabajo–, con el objeto de proteger un bien jurídico de mayor entidad como la salud, por ser una prioridad de orden público y de naturaleza urgente e inaplazable, cuestión que, no sólo es útil, sino necesaria porque es imprescindible para garantizar tal derecho.*

En este entendido, se insiste se debe otorgar la suspensión de plano solicitada en virtud de que lo que se persigue es que se actúe de manera inmediata a fin de preservar la integridad y dignidad de los quejosos mediante la protección del derecho a la salud y a la vida, al que se le debe otorgar la interpretación que de manera mayoritaria maximice el derecho protegido.

***SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.***

*El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado Pacto, se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga. De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado.*

Asimismo, se reitera que el otorgamiento de la suspensión de plano, tendría como resultado permitir a los quejosos en pleno goce de la garantía violada de forma inmediata pues de no ser así, sería físicamente imposible restituir al quejoso en sus derechos de salud y la vida. Tienen aplicación los siguientes criterios:

***SUSPENSIÓN DE PLANO. DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, NO DE LAS RAZONES QUE AL EFECTO ADUZCA EL QUEJOSO.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio de los actos reclamados en el juicio de garantías procede cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cuando se trata de actos que, si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, de lo que se sigue que esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, esto es, que para concederla es necesario atender al origen mismo del acto tildado de inconstitucional, ello en atención a que acorde con lo establecido en el precepto legal en comento, cuando se trate de un acto que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 citado, que invariablemente sería de restitución físicamente imposible, o de un acto diverso que de consumarse igualmente haría físicamente imposible la restitución de la garantía violada en perjuicio del quejoso, la suspensión debe concederse de plano, es decir, sin que tengan que tomarse en consideración los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de la materia, en particular que la solicite el quejoso, motivo por el cual lo que éste manifieste al respecto no determina la procedencia o no de la suspensión de oficio, sino que ello es una atribución exclusiva del Juez de Distrito, quien atendiendo a la naturaleza del acto y no a enfoques subjetivos de las partes, es el único facultado para decidir si se está o no en presencia de un acto que lo obligue a decretar la suspensión de oficio.*

***PELIGRO DE VIDA. UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO HOMINE, LLEVA A CONSIDERAR QUE CIERTOS RIESGOS O AFECTACIONES A LA SALUD QUE CONSTITUYAN UN RIESGO DE VIDA ACTUALIZAN EL DEBER DE LOS JUZGADORES DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN, AUN CUANDO NO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO, DE MANERA PREVIA A DIRIMIR CUALQUIER CUESTIÓN COMPETENCIAL.*** *El artículo 48 de la Ley de Amparo establece que, por excepción, los Jueces deben pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado aun cuando consideren que no son competentes para conocer del juicio y previo a plantear su incompetencia, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado implique "peligro de vida". Este precepto no admite solamente una interpretación literal conforme a la cual, "el peligro de vida" se actualice sólo en casos en que haya una persecución letal o una pena de muerte o casos como los que, en otras épocas históricas, eran esperables entender que quedaban referidos en tal expresión, en los que directamente se viera comprometida la vida de un individuo. Una interpretación de tal expresión, sensible a las problemáticas actuales y a la protección de los derechos humanos, lleva a considerar que son diversas las hipótesis que de facto pueden representar un riesgo o amenaza a la subsistencia de las personas, como sucede en determinados casos en torno a ciertos riesgos o afectaciones a la salud que comprometen la subsistencia o integridad de las personas, pues son esas situaciones de alto y sensible riesgo a las que la legislación de amparo ha querido acoger y dar una protección especial y de amplio acceso, haciendo inaplazable y de carácter urgente proveer sobre la medida cautelar.*

Cabe destacar que, atendiendo a la Tesis antes transcrita, se debe otorgar con calidad de urgente el pronunciamiento respectivo a la medida suspensional, el cual se encuentra íntimamente vinculado al principio pro persona reconocido por el artículo 1ero Constitucional.

Ahora bien, por lo que hace a la idoneidad del otorgamiento de la suspensión solicitada, se reitera que es procedente atendiendo a lo establecido por el artículo 15 de la Ley de Amparo y así como el diverso numeral 48 fracción IX y XII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los Órganos Jurisdiccionales, y el diverso artículo 22 Constitucional. Tales artículos establecen que se debe de considerar con carácter de urgente los juicios solicitados que tengan por naturaleza, conocer sobre actos que pongan en peligro la vida. Tal es el caso que acontece en el presente juicio, en virtud de que el acto que se reclama pretende frenar la comisión de actos que pongan en peligro la salud y la vida de los quejosos y así también como consecuencia de todos los bajacalifornianos en conjunto.

En atención a lo establecido en el Acuerdo General **6/2020,** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los Órganos jurisdiccionales por el Fenómeno de Salud Pública derivado del virus COVID-19, mismo que entró en vigor el pasado 14 de abril de 2020 y derivado de la circunstancia para atender las medidas sanitarias emergentes relacionadas con el virus, se estableció que aunado a lo establecido en el artículo 48 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura que establece las disposiciones generales en la actividad de Materia Administrativa, se contemplarán e integraran como casos urgentes contemplándolos en la fracción XII, aquellos juicios en los que el acto reclamado implique:

1. Partiendo de un análisis de los Derechos Humanos en juego,
2. La trascendencia de su eventual transgresión,
3. Las consecuencias que pudiera llegar a traer la espera de en la conclusión del periodo de contingencia.

En este tenor, es evidente que la presente medida cautelar solicitada, se ubica con exactitud en las tres hipótesis implementadas para la procedencia del caso urgente, toda vez que en primer lugar, los actos reclamados versan sobre la inminente vulneración a los DDHH de la salud y la vida, así como los diversos acceso efectivo a la justicia y seguridad jurídica consagrados en el artículo 14 y 16 de la Carta Magna; en segundo lugar, en virtud de que de no protegerse la vulneración a estos derechos, la trasgresión se reproduciría no únicamente a una transgresión a los quejosos si no consecuentemente a una vulneración a toda la colectividad; por último esta vulneración personal y colectiva de manera estricta traería consigo daños de imposible reparación que afectan al estado de protección máxima de los derechos consagrado en su conjunto por la Constitución y así también el deber del Estado de garantizar la aplicación de los mismos.

Es por todo lo anteriormente argüido, se debe otorgar la suspensión en la medida cautelar solicitada y que en uso de facultad discrecional, garantice la protección de los derechos humanos que se estiman vulnerados y por consecuencia dicte las medidas necesarias para que de manera inmediata se protejan los derechos de la vida y la salud, mediante la aplicación de un **acceso efectivo a la justicia.**

**X. PRUEBAS:**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de Credencial para votar expedida por el Instituto Federal/Nacional Electoral a nombre de (nombre de quien promueve la demanda). Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.
2. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO:** Consistente en las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud para prevenir el contagio por COVID-19, dirigido a todas las personas a nivel internacional.

La versión electrónica de este documento se advierte para consulta en la siguiente Página de Internet Oficial de la Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public>.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO:** Consistente en acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Documento que contiene las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica para contener la propagación del COVID-19.

La versión electrónica de este documento se advierte para consulta en la siguiente página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación [**https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020**](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020)**.**

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de marzo de dos mil veinte, por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

La versión electrónica de este documento se puede apreciar en la siguiente dirección electrónica en la página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación [**http://dof.gob.mx/2020/CSG/CSG\_300320\_VES.pdf**](http://dof.gob.mx/2020/CSG/CSG_300320_VES.pdf)**.**

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en acuerdo emitido en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2**.**

La versión electrónica de este documento se puede apreciar en la siguiente dirección electrónica en la página Oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación [**https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020&print=true**](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020&print=true)**.**

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO:** Consistente en las ¨Recomendaciones para personal de Salud¨, publicadas el trece de febrero por la Secretaría de salud. en las cuales se establecen las medidas de prevención en unidades de salud, así como documentos relevantes para llevar a cabo las acciones de promoción de la salud, vigilancia epidemiológica y prevención del virus COVID-19.

Asimismo, se establece que las Unidades de Salud **deberán verificar la disponibilidad de insumos para la atención de pacientes, incluidos los equipos de protección personal, de igual forma, deberán verificar que se cuente con los materiales necesarios para la limpieza adecuada de la misma (jabón, cloro, escobas, trapeadores, jaladores, papel higiénico, toallas desechables, etc.).**

La versión electrónica de este documento se puede apreciar en la siguiente dirección electrónica en la página Oficial del Gobierno de México [**https://www.gob.mx/salud/documentos/informacion-para-personal-de-salud**](https://www.gob.mx/salud/documentos/informacion-para-personal-de-salud)**.**

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Acuerdo General **6/2020,** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los Órganos jurisdiccionales por el Fenómeno de Salud Pública derivado del virus COVID-19, mismo que entró en vigor el pasado 14 de abril de 2020.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO:** Consistente en la resolución 1/2020, Pandemia y Derechos Humanos en la Pandemia, adoptada por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el 10 de abril de 2020.

La versión electrónica de este documento se puede apreciar en la siguiente dirección electrónica <http://oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

1. (Anexar pruebas locales que acrediten la falta/carencia de insumos médicos en los centros de salud públicos).
2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en las conclusiones a que se llegue de todas las inferencias lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado y por actuar en el juicio correspondiente para obtener de un hecho conocido la verdad de un hecho desconocido y específicamente que con las pruebas ofrecidas y que se desahoguen oportunamente, así como las actuaciones y diligencias que se lleven a cabo dentro de esta causa, y que me favorezcan.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la presenta demanda.

Por lo anteriormente expuesto ante usted Juez, atentamente pedimos:

**PRIMERO:** Se nos tenga solicitando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión en los términos del presente escrito inicial de demanda, señalando representante común en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, domicilio para oír y notificaciones, así como abogados en los términos del artículo 12 de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO:** Ordenar a las autoridades señaladas como responsables para que, dentro de los términos de Ley, rindan su informe justificado e informe previo.

**TERCERO:** Ordenar la suspensión del acto reclamado, y se nos expida copia certificada de la resolución en que se nos conceda dicha suspensión, autorizando a los Profesionistas en Derecho mencionados en el proemio del presente ocurso, para que las reciban en nuestro nombre y representación.

**CUARTO:** En su momento procesal oportuno, dictar sentencia definitiva otorgándonos el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.